

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2024

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, con la finalidad de evitar el abuso del servicio de grúas para retirar vehículos con infracciones de tránsito no graves.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora, y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, con la finalidad de dar cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de las acciones de inconstitucionalidad con números de expediente 206/2020 y 214/2020, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2024.**

08 de marzo de 2024. Folio 4606.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del oficio enviado al Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, en relación a la auditoría correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023, se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de marzo de 2024. Folio 4607.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe de la ampliación al presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, del Organismo Público Descentralizado Promotora Inmobiliaria. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de marzo de 2024. Folio 4608.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe de las modificaciones al presupuesto de ingresos del Organismo Publico Descentralizado Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR EL ABUSO DEL SERVICIO DE GRÚAS PARA RETIRAR VEHÍCULOS CON INFRACCIONES DE TRÁNSITO NO GRAVES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En muchas ciudades del país, el remolque de vehículos por infracciones de tránsito se ha convertido en un verdadero dolor de cabeza para los conductores ante el alto costo y la cansada tramitología para recuperar su automóvil.

La ciudadanía ha perdido la confianza en las autoridades de tránsito y en las empresas de grúas contratadas por las instituciones públicas, al sentir que no se está actuando en favor del bienestar de la ciudadanía y se está priorizando el interés económico de algunas empresas y el recaudatorio de entidades gubernamentales.

Aunque en medios encontramos declaraciones de la autoridades en el sentido de que el objetivo de utilizar las grúas es recuperar espacios y darle una movilidad más segura a peatones, ciclistas, motociclistas y a los mismos automovilistas, también se observan en redes sociales múltiples quejas sobre injusticias, falta de criterio de los agentes de tránsito y maltrato de las unidades por parte de las empresas remolcadoras.

Según reporte de fecha 08 de febrero del 2023, en el año 2022 en Hermosillo fueron remolcados mil 280 vehículos mal estacionados y se aplicaron 6 mil 051 infracciones, con multas que ascienden a mil 700 pesos, por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

<https://www.elimparcial.com/sonora/hermosillo/Hermosillo-Estacionar-auto-en-lugar-prohibido-principal-motivo-de-multa-al-inicio-de-2022-20220208-0038.html>

Aunque no se detecta información pública respecto del número de vehículos remolcados durante 2023, se tiene información vía medios de comunicación de la imposición de más de 32 mil multas por estacionarse en zona prohibida.

<https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/las-multas-de-transito-mas-comunes-por-exceso-de-velocidad-y-por-estacionarse-mal-11259763.html#:~:text=En%202023%20se%20reportaron%20más,de%20Tránsito%20Municipal%20de%20Hermosillo.>

Con relación al gasto en materia de grúas, un reportaje de fecha 04 de noviembre 2022, señala que el gobierno municipal de Hermosillo había gastado 10 millones 848 mil 104.9 pesos en servicio de remolque de grúas en los últimos cinco años, de los cuales cerca de 7 millones corresponden al periodo 2018-2020 y 4 millones corresponde a los años 2021 y 2022.

<https://www.primeraplanadigital.com.mx/blog/2022/11/04/duopolio-de-gruas-levanta-millones-con-la-policia-de-hermosillo/>

Con relación al gasto en grúas durante el año 2023, dicha información no se encuentra disponible a la fecha de elaboración de la presente iniciativa; sin embargo, de acuerdo a declaraciones del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, durante el 2023 se registraron 600 arrastres mensuales con un costo de 700 pesos cada uno, lo que estaría arrojando un monto superior a los 5 millones de pesos durante el ejercicio fiscal señalado.

<https://proyectopuente.com.mx/2023/06/21/servicio-de-gruas-se-pagara-con-ingresos-de-multas-en-hermosillo-oficial-mayor/>

La autoridad señaló a principios del 2023 que el objetivo primordial de la estrategia de remolque de vehículos, era la recuperación de espacios por parte del Dispositivo de Tránsito

para una Movilidad Segura e Incluyente (Ditam), de la dirección de Tránsito de Hermosillo, particularmente en tres puntos de conflicto por estacionamiento en Hermosillo: El área del Centro de Gobierno, la zona de Centenario y el INE, lugares donde se retiran más autos que se estacionan en zona prohibida.

<https://www.elimparcial.com/sonora/hermosillo/Hay-tres-puntos-de-conflicto-por-estacionamiento-en-Hermosillo-20230129-0005.html>

En redes sociales se encuentran múltiples comentarios sobre injusticias de los oficiales que, a pesar de que el conductor se encuentra presente, se niegan a retirar la orden de remolque con el argumento de que la grúa ya viene en camino y no es posible cancelar dicha orden, obligando al ciudadano a acudir a los centros de resguardo de vehículos ubicados muchas veces fuera del casco urbano, perdiendo el día entero en vueltas, filas y molestos trámites.

De igual manera se han reportado evidentes descuidos de los empleados de las empresas remolcadoras en el manejo de los vehículos, así como agresiones verbales en contra de ciudadanos que pretenden proteger su patrimonio contra daños en sus vehículos o la pérdida de sus contenidos.

En atención a este descontento ciudadano, el Ayuntamiento de Hermosillo tomó la decisión en junio del 2023 de absorber los costos de arrastre de las grúas, evitando así cobrar 850 pesos al conductor por el remolque de su unidad, además de la multa cercana a los 600 pesos.

Y aunque es de reconocerse el impacto positivo de la decisión, no debe perderse de vista que existen casos de conductores que utilizan estacionamientos para personas con discapacidad o embarazadas, lugares donde se encuentren hidrantes, salidas de emergencia, cocheras en servicio, o espacios que obstruyen la visibilidad de otros conductores o el libre tránsito de personas en zonas de alta afluencia peatonal, que no deberían ser beneficiarias de esta exención de pago, al tratarse de situaciones que ponen en riesgo a terceros.

Con independencia de lo anterior, la molestia a los conductores persiste derivado de las disposiciones de la actual Ley de Tránsito del Estado de Sonora. En este sentido, la presente iniciativa propone limitar el uso de las grúas a situaciones graves y de riesgo para la seguridad vial, y establecer mecanismos que permitan a los ciudadanos impedir que sus vehículos sean retirados por las grúas en caso de que lleguen antes de que se retire su vehículo, con independencia de que la grúa se encuentre presente o en trayecto hacia la zona de remolque.

Además, se propone contar con un registro público de servicios de remolque que permita la transparencia en el uso de las grúas por parte de la autoridad municipal, así como una supervisión estricta de las asignaciones de contratos a las empresas remolcadoras.

La presente iniciativa propone una reforma a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora para contemplar las siguientes medidas:

1. Establecer que las grúas sólo pueden ser utilizadas para situaciones graves, como las siguientes:
 - a) Estacionamientos para personas con discapacidad o embarazadas.
 - b) Lugares donde se encuentren hidrantes.
 - c) Salidas de emergencia.
 - d) Cocheras en servicio.
 - e) Espacios que obstruyen el tráfico, la visibilidad de otros conductores o el libre tránsito de personas en zonas de alta afluencia peatonal.
 - f) Situaciones que representen un peligro para la seguridad vial.
2. Prohibir expresamente el uso de las grúas para llevarse vehículos estacionados en zonas prohibidas distintas a las anteriores.
3. Garantizar el derecho de los propietarios de vehículos estacionados en zonas prohibidas de bajo riesgo, a mover su vehículo antes de que la grúa lo arrastre. Si el propietario llega a tiempo y mueve su vehículo antes de que la grúa lo retire, no deberá remolcarse el vehículo,

con independencia de que proceda la multa por encontrarse en uno de los supuestos de estacionamiento prohibido previsto en la Ley.

4. En los reglamentos municipales deberá existir un procedimiento de queja y reclamación en relación con el uso de las grúas.

5. Establecer la obligación de las autoridades municipales de llevar un registro público de todas las intervenciones realizadas por las grúas, que deberá estar disponible para su consulta por cualquier ciudadano. Este registro debe contener información detallada sobre el uso de las grúas, las multas impuestas, y los motivos que justifican el uso de la grúa.

6. Establecer en los contratos con las empresas remolcadoras, sanciones para el caso en el que los empleados o conductores de las mismas incurran en abusos durante la prestación de sus servicios.

Para lograr lo anterior, en primer término, se deroga el inciso g) del artículo 223 de la Ley de Tránsito, el cual da origen a que la autoridad remita el vehículo al Departamento de Tránsito por estacionarse en zona prohibida, sin reglas, ni requisitos, ni un procedimiento que respete los derechos del conductor. A saber:

ARTICULO 223.- Al darse cuenta o al tener conocimiento de una infracción, los Agentes de Tránsito, acudirán inmediatamente al lugar donde ocurra y tomarán las siguientes medidas según el caso:

VIII.- Los agentes de tránsito, además de levantar la infracción, deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al Departamento de Tránsito exclusivamente en los siguientes casos:

g) ~~Por estacionarse en zonas prohibidas.~~ (SE DEROGA)

Es de señalarse que la derogación de este inciso no implica la eliminación de las multas por estacionarse en zonas prohibidas, sino que permite estructurar un nuevo esquema en el que se distinguen los casos en los que el vehículo debe ser remolcado de aquellos en los que el ciudadano puede retirar su unidad de manera voluntaria.

Lo anterior, mediante la reforma al inciso f) del artículo 236, de la Ley de Tránsito en cita, en el que se señalan los casos más graves que sí ameritan remover la unidad, y la adición de un inciso x) a la misma disposición, para indicar las situaciones menos graves en los que el uso de la grúa no resultaría aplicable.

ARTICULO 236.- Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

f).- Estacionarse en lugares peligrosos, en sentido contrario, en doble fila, en zonas exclusivas para personas con discapacidad, paradas de vehículos de servicio público de pasajeros, frente a puertas de escuelas, hospitales, hoteles, centros de espectáculos, iglesias y otras zonas generadoras de público; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo en términos de lo señalado el párrafo último del presente artículo.

...

x).- Estacionarse zonas prohibidas distintas a las señaladas en el inciso f) del presente artículo

Para establecer las reglas que debe cumplir la autoridad para poder ordenar que una grúa retire un vehículo de la vía pública se propone adicionar un último párrafo-apartado al mencionado artículo 236, para quedar como sigue:

Para los casos en los que la autoridad deba proceder a movilizar un vehículo, se estará a lo siguiente:

- 1. Sólo podrá ordenarse la movilización o remolque de un vehículo sujeto a infracción, por las causales que expresamente señala la presente Ley.*
- 2. Se garantizará siempre el derecho del conductor de mover la unidad previo a las acciones de remolque, con independencia de la procedencia de la multa correspondiente a la infracción.*
- 3. Si el propietario regresa al lugar de la infracción y está en posibilidad de mover su vehículo previo a su retiro por parte del servicio de grúas, la autoridad cancelará la orden de remolque, con independencia de que se aplique la multa correspondiente.*

Y, por último, se propone la adición de un artículo 236 Bis., para establecer una serie de medidas para controlar a las empresas que prestan el servicio de grúas al Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

Artículo 236 Bis.- El servicio de grúas para movilizar vehículos sujetos a infracción que ordene la autoridad, se sujetará a lo siguiente:

- I. La autoridad establecerá un procedimiento en la reglamentación correspondiente para recibir y tramitar quejas y reclamaciones en relación con el servicio.*
- II. La autoridad contará con un registro público de todas las intervenciones realizadas por las empresas que prestan el servicio de grúas ordenado por la autoridad, que deberá estar disponible para su consulta por cualquier ciudadano. Este registro debe contener información detallada sobre el uso de las grúas, las multas impuestas y los motivos que justifican el uso de la grúa.*

III. En los contratos que celebre el Ayuntamiento con las empresas que prestan el servicio de grúas, se establecerán sanciones para las mismas en caso de que uno o más empleados o conductores de los vehículos remolcadores incurran en abusos durante la prestación del servicio.

En resumen, esta propuesta de reforma legislativa tiene como objetivo mejorar la confianza de los ciudadanos en las autoridades de tránsito y las empresas de grúas, a través de la regulación del uso de las mismas y el establecimiento de mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos.

Es por todo lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso f) del artículo 236; se deroga el inciso g), de la fracción VIII, del artículo 223; y se adicionan un inciso x), un último párrafo con los numerales 1, 2 y 3 al artículo 236 y un artículo 236 Bis, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223.- ...

I a VII.- ...

VIII.- ...

a) al f).- ...

g).- Se deroga.

h) al i).- ...

ARTÍCULO 236.- ...

a) al e).- ...

f).- Estacionarse en lugares peligrosos, en sentido contrario, en doble fila, en zonas exclusivas para personas con discapacidad, paradas de vehículos de servicio público de pasajeros, frente a puertas de escuelas, hospitales, hoteles, centros de espectáculos, iglesias y otras zonas generadoras de público; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo en términos de lo señalado el párrafo último del presente artículo.

g) al w).- ...

x).- Estacionarse zonas prohibidas distintas a las señaladas en el inciso f) del presente artículo.

Para los casos en los que la autoridad deba proceder a movilizar un vehículo, se estará a lo siguiente:

1. Sólo podrá ordenarse la movilización o remolque de un vehículo sujeto a infracción, por las causales que expresamente señala la presente Ley.

2. Se garantizará siempre el derecho del conductor de mover la unidad previo a las acciones de remolque, con independencia de la procedencia de la multa correspondiente a la infracción.

3. Si el propietario regresa al lugar de la infracción y está en posibilidad de mover su vehículo previo a su retiro por parte del servicio de grúas, la autoridad cancelará la orden de remolque, con independencia de que se aplique la multa correspondiente.

ARTÍCULO 236 BIS.- El servicio de grúas para movilizar vehículos sujetos a infracción que ordene la autoridad, se sujetará a lo siguiente:

I. La autoridad establecerá un procedimiento en la reglamentación correspondiente para recibir y tramitar quejas y reclamaciones en relación con el servicio.

II. La autoridad contará con un registro público de todas las intervenciones realizadas por las empresas que prestan el servicio de grúas ordenado por la autoridad, que deberá estar disponible para su consulta por cualquier ciudadano. Este registro debe contener información detallada sobre el uso de las grúas, las multas impuestas y los motivos que justifican el uso de la grúa.

III. En los contratos que celebre el Ayuntamiento con las empresas que prestan el servicio de grúas, se establecerán sanciones para las mismas en caso de que uno o más empleados o conductores de los vehículos remolcadores incurran en abusos durante la prestación del servicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento al artículo 236 Bis. adicionado por virtud del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán realizar las modificaciones correspondientes, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 13 de marzo de 2024.

Dip. Ernesto De Lucas Hopkins

Dip. Rosa Elena Trujillo Yanes

Dip. Jorge Eugenio Russo Salido

Dip. Natalia Rivera Grijalva

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

PRÓSPERO VALENZUELA MULLER

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Sexagésima Tercera Legislatura, emitimos el presente dictamen con la finalidad de dar cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de las acciones de inconstitucionalidad con números de expediente 206/2020 y 214/2020, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante las cuales se declaró, respectivamente, la invalidez del artículo segundo del Decreto número 107, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 27 de abril de 2020; así como, la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el referido Boletín Oficial, el día 15 de mayo de 2020.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

En sesión de Pleno celebrada el día 05 de marzo de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Decreto número 107, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con

Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 27 de abril de 2020, cuyo artículo segundo reformó las fracciones IV y V del artículo 25 de la mencionada Ley en materia de Discapacidad, para que la Secretaría de Educación y Cultura, deba fomentar y promover la creación de grupos en las instituciones educativas para que, en caso de ser necesario, se utilicen métodos de comunicación que son naturales para las personas con discapacidad auditiva o visual como el lenguaje de señas mexicano y la escritura braille, en la impartición de los programas educativos que se desarrollen dentro de dichas instituciones, debiendo garantizar que el personal que interactúe con alumnos sordos o ciegos, esté capacitado en lenguaje de señas mexicano o escritura braille, respectivamente, quedando, dichas fracciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25.- Para garantizar el derecho a la educación corresponde a la Secretaría de

Educación y Cultura de Sonora, en el ámbito de su competencia:

IV.- Proporcionar a las personas con discapacidad o en situación de discapacidad que así lo requieran, educación especial, de acuerdo a sus necesidades específicas, tendiendo en todo momento a potenciar y desarrollar sus habilidades, su capacidad cognoscitiva. La educación inclusiva tendrá a ser de naturaleza variable y tendrá por objetivo la inclusión de los alumnos con discapacidad al sistema de educación regular, garantizando que los maestros que interactúen con alumnos sordos o ciegos, estén capacitados en Lengua de Señas Mexicana o el sistema de Lectoescritura Braille, respectivamente;

V.- Crear y operar centros educativos escolarizados y abiertos, así como fomentar y promover la creación de grupos en las instituciones educativas existentes en el Estado, en los que se instruya a la población en educación bilingüe-cultural, la Lengua de Señas Mexicana, y el sistema de Lectoescritura Braille, y tecnología adaptada a la discapacidad;”

Posteriormente, en la Sesión de Pleno del día 14 de mayo de 2020, la Legislatura mencionada, aprobó la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora,

misma que, de la misma manera que en el caso anterior, fue publicada en el Boletín Oficial, de fecha 15 de mayo de 2020.

Como consecuencia de estas acciones legislativas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto número 107, la cual quedó registrada con el expediente 206/2020; y, por otro lado, dicha Comisión, presentó una diversa Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley número 163, a la cual se asignó el expediente número 214/2020.

Específicamente, en contra del artículo segundo del Decreto número 107, la promovente argumentó, esencialmente, los siguientes conceptos de invalidez:

- ✓ *Consideró que las modificaciones acaecidas en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora abordan cuestiones que atañen directamente a las personas con discapacidad de la entidad, por lo que el Congreso del Estado de Sonora tenía la obligación de celebrar una consulta previa, estrecha y de colaboración activa con las personas con discapacidad o con las asociaciones que fungen para tal efecto, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*
- ✓ *Estimó que el artículo segundo impugnado deviene inconstitucional, toda vez que, del análisis del procedimiento legislativo que dio origen al decreto referido, se advierte que las personas con discapacidad no fueron consultadas respecto de las medidas legislativas.*
- ✓ *Precisó que el artículo primero del decreto referido no lo impugna debido a que la Ley de Educación para el Estado de Sonora fue abrogada mediante diverso Decreto número 163, publicado en el periódico oficial de la entidad el quince de mayo de dos mil veinte.*
- ✓ *Luego de exponer lo que estima que constituye el parámetro de validez de las consultas a las personas con discapacidad y los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera aplicables, explicó que la reforma impugnada consistió en agregar como una de las obligaciones de la autoridad educativa local el llevar a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita en lengua de señas mexicana y escritura braille a efecto de fomentar la educación bilingüe-cultural en esas formas de comunicación y lectura en favor del personal docente y estudiantes tanto para instituciones públicas como privadas. Sin embargo,*

de la revisión del procedimiento legislativo, concluyó que el Congreso del Estado de Sonora no cumplió con la obligación de realizar una consulta estrecha con personas con discapacidad a pesar de que se trataba de un proceso decisorio que les afectaba directamente.

- ✓ *Alegó que, para determinar si las normas en materia de discapacidad cumplen o no con los parámetros de protección de las personas con discapacidad, éstas deben necesariamente ser escuchadas, pues no debe soslayarse que la obligación de consultarles no es optativa sino obligatoria.*
- ✓ *Estimó que, si bien no existe una regulación específica relacionada con el procedimiento, o bien, algún manual sobre la forma en que deben llevarse a cabo las consultas éstas deben ser previas, públicas, accesibles y adecuadas. Al respecto, concluyó que el Congreso local no celebró consultas previas, públicas y adecuadas a las personas con discapacidad o a las agrupaciones o asociaciones que los representen en que se traduce en la vulneración de su derecho humano a ser consultados y: por lo tanto, en la invalidez del precepto del decreto impugnado.*
- ✓ *Sostuvo que la única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos es que las mismas sean escuchadas de manera previa a la adopción de las medidas legislativas que les atañen, pues son ellas quienes tienen conocimiento de las necesidades y especificidades de su condición. Al respecto, hizo referencia al capítulo cinco denominado "La legislación nacional y la Convención" del Manual para parlamentarios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.*
- ✓ *Enfatizó que para la CNDH la consulta previa a las personas con discapacidad no es una mera formalidad, sino que se erige como una garantía primaria de defensa de sus derechos, por lo que si la Convención sobre Personas con Discapacidad tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que históricamente ha sido excluido y marginado, este derecho es un medio de suma importancia para poder llegar a una sociedad realmente inclusiva.*
- ✓ *Finalmente, solicitó que en los efectos de la presente sentencia se extiendan a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Como consecuencia de la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 206/2020, el día 06 de junio de 2022, se emitió sentencia en la que se declaró la invalidez de las fracciones IV y V del artículo 25 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de

Discapacidad del Estado de Sonora, imponiendo a este Poder Legislativo, la obligación de realizar la consulta abierta a las personas con discapacidad en el Estado, facilitando un dialogo democrático que busque la participación de los integrantes de ese grupo vulnerable con cualquier aspecto regulado en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, y en la Ley de Educación del Estado de Sonora; y con base en los resultados de dicha consulta, se emita la regulación que corresponda.

Por otro lado, como ya quedo expresado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, interpuso la Acción de Inconstitucionalidad con número 214/2020, en contra de la Ley de Educación del Estado de Sonora, publicada como Ley número 163, publicada en el Boletín Oficial, de fecha 15 de mayo de 2020, al considerar que esa normatividad vulneraba los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para lo cual, la accionante planteó los siguientes argumentos:

“A. DERECHO A LA CONSULTA INDÍGENA

1.- Contexto de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora

- *De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Sonora el 17.8% de la población se identifica o autorreconoce como indígena. Además, aproximadamente un 2.4% de la población de dicha entidad federativa habla alguna lengua originaria.*

- *Es inconcuso que existe población indígena en el Estado de Sonora, que, aunque no es cuantitativamente mayoritaria, ello no es óbice para que el Estado garantice los derechos humanos que tienen reconocidos constitucional y convencionalmente.*

2.- Parámetro constitucional y convencional del derecho a la consulta indígena

- *Se desarrolla el contenido y alcance del derecho a la consulta indígena, así como criterios sostenidos por este Alto Tribunal.*

3.- Inconstitucionalidad de los capítulos de la ley impugnados por falta de consulta previa

- *La Comisión Nacional accionante, en este subapartado, señala que el Capítulo VI de la Ley de Educación del Estado de Sonora necesariamente tiene un impacto significativo en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, toda vez que tendrá incidencia principalmente en el ejercicio a la educación de esos segmentos de la sociedad.*

- *Pese a que Sonora no tiene un gran número de habitantes indígenas en relación con su población total, es incuestionable que resultaba necesario e indispensable que el legislador estatal realizara la consulta indígena para conocer las inquietudes particulares de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, para de esta forma, hacerlos partícipes en la creación de las medidas legislativas en cuestión y así garantizar el respeto de todos y cada uno de sus derechos.*

- *El legislativo local inobservó el sistema normativo nacional e internacional, en virtud de que tenía la obligación de llevar a cabo una consulta previa en materia indígena antes de expedir la Ley de Educación del Estado de Sonora.*

- *Si bien las disposiciones que recoge la Ley de Educación del Estado de Sonora sobre personas indígenas y afromexicanas podrían considerarse como positivas, lo cierto es que el proceso que les dio origen no se apegó a los parámetros que exige una consulta previa en la materia.*

B. DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A SER CONSULTADAS

1.- Parámetro en materia de consulta a las personas con discapacidad

- *Se cuestiona el Capítulo VIII de la Ley impugnada y se desarrolla el contenido y alcance del derecho a la consulta a las personas con discapacidad.*

2.- Falta de consulta a las personas con discapacidad en la ley impugnada

- *No existió consulta estrecha y participación activa a las personas con discapacidad a través de sus representantes o con las asociaciones que fungen para tal efecto, toda vez que la ley impugnada contiene disposiciones que atañen a ese sector de la población.*

C. CUESTIONES RELATIVAS A LOS EFECTOS

- *La Comisión accionante solicita que, de ser tildados de inconstitucionales los preceptos combatidos, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas.”*

Dentro de esta Acción de Inconstitucionalidad con número 214/2020, se emitió sentencia el día 24 de mayo de 2021, en la que se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 15 de mayo de 2020, sujetando a este Poder Legislativo a que previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, y con base en los resultados de dichas consultas, legisle en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

Como consecuencia de las sentencias emitidas dentro de las acciones de inconstitucionalidad número 206/2020 y 214/2020, esta Comisión de Educación y Cultura, llevó a cabo foros de consulta en los municipios de Hermosillo, Navojoa y Nogales, Sonora, sobre las disposiciones jurídicas declaradas como invalidas, con el fin de tener mayor cercanía y promover la mayor participación posible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como, de las personas con discapacidad en todo el Estado.

El primero de los foros de consulta, se realizó el día 26 de enero de 2023, en punto de las 16:00 horas, en la Unidad Social SNTE 54, ubicada en calle Román Yocupicio número 98, esquina con Salvador Díaz Mirón, en la colonia Periodista del municipio de Hermosillo, Sonora.

Posteriormente, el segundo foro, se llevó a cabo a partir de las 15:00 horas del 01 de marzo de 2023, en las instalaciones de la Unidad Social SNTE 54, ubicadas en Calle Julio Bracamote 24, esquina con Ceiba, Fraccionamiento Las Jacarandas, en el municipio de Navojoa, Sonora.

Finalmente, el tercer foro de consulta en materia de educación indígena e inclusiva, dio inicio a las 15:00 horas del 22 de marzo de 2023, en la Unidad Social de la Sección 54 del SNTE, ubicado en Calle Chimeneas No. 340, Colonia Praderas, en el municipio de Nogales, Sonora.

Cabe precisar, que cada uno de esos eventos fueron citados con varios días de anticipación mediante la publicación de las convocatorias respectivas en el portal oficial de internet de este Poder Soberano, así como en los periódicos de mayor circulación en el lugar del evento y los municipios circunvecinos, logrando contar con una asistencia aproximada de 70 personas en cada evento, entre los cuales se encontraba personal docente

y administrativo de cada región, adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, representantes de distintas etnias de la región y de agrupaciones de personas con discapacidad, así como estudiantes y padres de familia pertenecientes o vinculadas a los grupos vulnerables convocados, así como autoridades municipales y regionales en materias de educación, discapacidad y asuntos indígenas.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el análisis correspondiente, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación, consagrando así el Derecho Humano de todos los mexicanos para acceder a la educación, obligando al Estado, entendiendo por éste a la Federación, a los Estados y a los Municipios, a impartir enseñanza en los niveles de inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, en donde, la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con el nivel de media superior, forman parte de la educación a la que mínimamente tienen derecho todos los mexicanos.

Adicionalmente, dicho dispositivo fundamental, en su párrafo tercero, contempla que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

QUINTA.- Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la Federación, las entidades federativas y los Municipios, tienen la obligación de definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, Apartado B, párrafo segundo, fracción III, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, en nuestra Entidad Federativa, las autoridades estatales están obligadas a llevar a cabo consultas y a colaborar con las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad y las organizaciones que las representan, universidades e instituciones de investigación, en la elaboración, aplicación y vigilancia de la legislación,

de los programas y las políticas públicas que deberán establecer para garantizar los derechos, la integración y la plena participación social de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad, incluyendo todos los órganos y mecanismos, donde se tomen decisiones relativas a este grupo vulnerable. Lo anterior, según lo que establecen los artículos 11 y 50 de la Ley Para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora.

SEXTA.- Como ya ha quedado precisado en el apartado donde se detallan los antecedentes del asunto materia de este dictamen, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió las acciones de inconstitucionalidad 206/2020 y 214/2020, que dieron como resultado sentencias en las que, de manera respectiva, el Máximo Órgano de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, así como las fracciones IV y V del artículo 25 de la Ley Para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora.

Adicionalmente, en las mencionadas sentencias federales, se impuso a este Poder Legislativo sonoreense, la obligación de realizar consultas estrechas y participativas a los grupos vulnerables involucrados, específicamente, a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad o en situación de discapacidad, sobre las disposiciones jurídicas que fueron tildadas de inconstitucionales, con la finalidad de que dichos grupos puedan participar en el proceso legislativo correspondiente.

Para esos efectos, como quedo igualmente apuntado en párrafos precedentes, esta Comisión de Educación y Cultura, llevó a cabo foros de consulta en los municipios de Hermosillo, Navojoa y Nogales, Sonora, los días 26 de enero y 01 y 22 de marzo de 2023, respectivamente; en los cuales, se informó a los asistentes sobre la invalidación de los artículos en cuestión, sin que ninguno de los presentes en los eventos estuviera de acuerdo con este hecho, sino todo lo contrario, pues en este punto todos coincidieron con opiniones en favor de la validez y continuidad de dichos dispositivos jurídicos declarados como inconstitucionales, por considerar que, en general, estos

establecen fundamentos legales positivos que fortalecen el derecho a la educación de personas con discapacidad o en situación de discapacidad, y el de quienes pertenecen a pueblos y comunidades indígenas.

En el mismo sentido, la mayoría de las personas asistentes a los mencionados eventos realizaron diversos comentarios generales sobre la importancia de que el Congreso realice este tipo de dinámicas de Parlamento Abierto al legislar en las materias de discapacidad y asuntos étnicos, sin hacer ninguna propuesta específica o comentarios de un asunto en particular que pueda traducirse en una reforma o adición sobre los puntos legislativos a tratar, mientras que otros participantes mostraron distintas preocupaciones adicionales, pero no relacionadas con temas educativos.

Sin embargo, aun y cuando no se presentaron propuestas de reformas o adiciones concretas sobre alguna disposición jurídica en particular, varias personas expusieron asuntos que consideraron relevantes para incluirse en el marco legislativo de educación indígena e inclusiva, sin que hubiera objeciones a las mismas, presentándose en el foro de consulta realizado en Hermosillo, las siguientes propuestas:

1. El Lic. Héctor Ariel López Ruíz, Abogado y Estudiante de la Universidad Tecnológica de Hermosillo (UTH), con condición de espectro autista, expuso la necesidad de que en todos los niveles académicos existan grupos de apoyo para personas con discapacidad, así mismo pidió la capacitación del personal docente para identificar las discapacidades, y dar una mayor relevancia al Principio de no discriminación, no evidenciando mediante carnet o instrumento alguno a las personas con discapacidad.
2. Personal adscrito a la Subsecretaría de Políticas Educativas, de la Secretaría de Educación y Cultura, explicó la necesidad de transformar las aulas mediante métodos inclusivos, revalorando a las comunidades indígenas a partir de planes de justicia, y la incorporación de la interculturalidad.

3. Representantes de la Red de Organizaciones Sonorenses por la Discapacidad, propusieron un censo de educandos con discapacidad, programa permanente de detección temprana en educación inicial y preescolar previo a la educación primaria; otorgar becas 100% a personas con discapacidad, prohibir la exigencia de maestros sombras para condicionar la admisión de una persona con discapacidad.
4. Pablo Peña Mesa, estudiante de psicología, con discapacidad visual desde los 3 años; solicita mejores condiciones de accesibilidad en los exámenes de ingreso a las universidades, así como en el material educativo, que se utiliza en clase.
5. Representantes de la Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral, APAC Sonora; solicitaron generar mecanismos de coordinación para garantizar diagnósticos de discapacidad para estudiantes, y asegurar la enseñanza de habilidades para la vida.
6. Yahir Alejandro Rodríguez Moreno, integrante de la comunidad sorda que cuenta con personas de origen étnico; propuso que desde educación inicial se implemente la educación bilingüe en el idioma indígena y en español, tanto con el habla como en lengua de señas, para garantizar los derechos lingüísticos.
7. Personal de la Dirección de Educación Indígena, de la Secretaría de Educación y Cultura, solicitaron asignación presupuestal para generar una educación indígena adecuada, con la elaboración de libros de texto y materiales didácticos en diferentes lenguas, a través de la integración de equipos interdisciplinarios.
8. Diversos padres de familia de personas con discapacidad y pertenecientes a comunidades indígenas, coincidieron en la necesidad de que existan programas permanentes de capacitación para docentes y servidores públicos en general, para la atención de estudiantes en los ámbitos de la Educación Indígena y la Inclusiva.

Por otro lado, en el evento realizado en Navojoa, Sonora, se presentaron las siguientes propuestas que pueden reflejarse en nuestro marco jurídico:

1. La señora Mariana García Tellechea, solicitó que los maestros estén capacitados sobre las patologías que sufren sus alumnos, y estén en condiciones de apoyar en su integración sensorial, y puedan anticiparse a las crisis que pueden llegar a sufrir, y que se considere la posibilidad de un asistente educativo, en aquellos casos en los que no sea posible contar con un maestro sombra.
2. Personal adscrito a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, propuso la implementación de becas en el nivel básico y superior en favor de los estudiantes de grupos étnicos, incorporación curricular de la lengua materna en las escuelas primarias indígenas, educación que garantice habilidades de capacitación para el trabajo de acuerdo a las necesidades regionales.
3. El señor Ildfonso García González propuso la integración de equipos de trabajo entre los miembros de cada comunidad escolar, alumnos, maestros y padres de familia, para la planeación y desarrollo de herramientas teóricas y metodológicas necesarias para identificar retos y oportunidades; favorecer el proceso de inclusión para estudiantes con sensibilidad educativa o discapacidad.
4. Personal adscrito a la Secretaria de Educación y Cultura, en el área de educación indígena, solicitó mejores condiciones para garantizar el derecho a la educación en las comunidades étnicas, tomando las previsiones necesarias para cubrir la falta de personal docente y de apoyo, especialmente, cuando quienes están asignados a este ámbito educativo se tengan que ausentar por cuestiones médicas, de igual forma pidió que se garanticen espacios, conectividad e infraestructura dignos y adecuados, así como mayor apoyo para atender a estudiantes indígenas con discapacidad, y una capacitación más amplia, iniciando desde la formación de docentes, para el aprendizaje de las lenguas étnicas y la lengua de señas mexicana.
5. El representante étnico Juan Guillermo “Poqui” Rábago, quien además es padre de familia de una alumna ciega, mencionó que aunque muchos problemas ya están

contemplados en las leyes, falta una mayor capacitación del personal docente para atender a estudiantes indígenas y con discapacidad, y también una mayor sensibilización hacia los padres de familia de comunidades indígenas para puedan reconocer y aceptar los problemas que sufren sus hijos e hijas en el ámbito educativo, especialmente, cuando se ven afectados por una discapacidad que se niegan a reconocer.

6. La señora Ramona García, madre de familia de un niño con Trastorno del Espectro Autista, señaló que en Educación Inclusiva hacen falta psiquiatras especializados en el tratamiento de menores de edad con discapacidad, para que los ayuden a recibir mejor la educación que se les imparte.
7. La señora Luisa García Ramos, maestra y madre de familia, propuso que las autoridades den seguimiento a la educación especial en todos los niveles, porque los estudiantes egresan de un nivel y al ingresar al siguiente no pueden continuar estudiando por la falta de acompañamiento de la autoridad.

Finalmente, en el foro de consulta que se llevo a cabo en el municipio de Nogales, Sonora, para cubrir la parte norte del Estado, se obtuvieron las siguientes participaciones por parte de los asistentes:

1. La maestra Lidia Adelaida Gutiérrez Gómez, Regidora municipal Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura del Ayuntamiento, y docente involucrada en educación indígena y de personas con discapacidad, propuso que en todas las escuelas de educación básica se impartan talleres sobre Lengua de Señas Mexicana y lenguas étnicas de la región.
2. El señor Martín Elías Ortega, regidor presidente de comunidades rurales indígenas del municipio de Nogales, Sonora, esencialmente, propuso que los directivos de las escuelas asentadas en pueblos y comunidades indígenas, sean seleccionados de entre personas preferentemente de ascendencia étnica o relacionada con la comunidad y que

hablen su lengua; propuso también que se respeten los principios de inclusión, igualdad y equidad; y que en todas las escuelas públicas se promueva la enseñanza de las costumbres indígenas de la región y su idioma.

3. Representantes de la asociación “Manitas que Hablan”, junto con madres de familia de menores con sordera, solicitaron que en las escuelas exista personal capacitado en Lengua de Señas Mexicana, y se incluya una materia que enseñe dicha Lengua, al menos, lo más básico, de la misma forma que se enseña el idioma inglés.
4. La señora Leticia Burgos Navarrete, madre de familia de un joven con autismo y representante legal de la asociación “Venciendo el Autismo, IAP” de Nogales, Sonora, solicita un auxiliar educativo en cada escuela, capacitado en la atención a estudiantes con discapacidad, para apoyar a los maestros no capacitados.
5. Representantes de la Supervisión de Educación Especial, de la región que comprende desde Magdalena hasta San Luis Río Colorado, Sonora; y de la Supervisión de la Zona Escolar Cero Tres, que comprende los municipios de Agua Prieta, Cananea, Bacoachi, Santa Cruz y Nogales, Sonora, solicitan más materiales didácticos y programas de capacitación para la atención de alumnos con discapacidad y de comunidades indígenas, y proponen imponer a todos los servidores públicos, la obligación de tratar con respeto a las personas con discapacidad y a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.
6. Diversos integrantes de la la comunidad “Saylam Yoremes” participaron para proponer que en todas las escuelas de educación básica se enseñe, de manera permanente, las lenguas indígenas del Estado o, al menos, las que existan en cada región, y que en los procesos educativos se respeten los usos y costumbres de cada etnia.

Las participaciones antes descritas, fueron las más relevantes en los foros, al ser las propuestas más completas, además de que abarcaron los mismos temas que el resto de las participaciones, por lo que deben ser tomados en cuenta dentro de las

disposiciones jurídicas en materia de Educación Indígena y de Educación Inclusiva, sin que se excluya al primero del segundo, ya que, como lo dijeron los participantes en estos foros, en las comunidades indígenas también existe la discapacidad. En consecuencia, debemos contemplar en nuestra legislación, los siguientes puntos:

EDUCACIÓN CON ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) reconoce a la Educación Intercultural como una alternativa que promueve y favorece dinámicas inclusivas en todos los procesos de socialización, aprendizaje y convivencia dentro del entorno educativo, y ayuda a desarrollar competencias y actitudes para la participación ciudadana activa en la construcción de una sociedad pluricultural, justa y equitativa.

De la misma manera, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia (UNESCO, por sus siglas en inglés) establece tres principios fundamentales de la educación intercultural, a saber:

- 1.- La educación intercultural respeta la identidad cultural del educando impartiendo educación de calidad que se adecúe y adapte a su cultura.
- 2.- La educación intercultural enseña conocimientos, actitudes y competencias culturales necesarias para que pueda participar plena y activamente en la sociedad.
- 3.- La educación intercultural enseña a todos los educandos los conocimientos, actitudes y competencias culturales que les permiten contribuir al respeto, entendimiento y solidaridad entre individuos, entre grupos étnicos, sociales, culturales y religiosos, y entre naciones.

De lo anterior, es fácil deducir que los procesos interculturales propician relaciones sanas entre grupos sociales con distintas culturas, en un plano de igualdad y, en su caso, equidad, por lo que coincidimos en la necesidad de implementar este concepto a las disposiciones jurídicas de nuestra Entidad.

CAPACITACIÓN DE PERSONAL EDUCATIVO

Ciertamente, las escuelas de formación de docentes ofrecen la capacitación necesaria para desarrollar los procesos de enseñanza-aprendizaje; sin embargo, es igualmente cierto, que para poder impartir educación de manera adecuada y exitosa, no solo basta con tener conocimientos sobre la materia a impartir, sino que es muy importante contar con las habilidades necesarias para transmitir esos conocimientos de acuerdo a las características individuales o grupales de los receptores de dichos conocimientos.

En ese sentido, las instituciones formadoras de maestros y maestras, capacitan a personas con vocación docente, para impartir clases, como regla general, a estudiantes sin discapacidades, hablantes del idioma español, y con características culturales comunes en nuestro Estado.

Sin embargo, claramente, los procesos de formación docente, deben comprender habilidades especiales para garantizar que la educación alcance a todos los grupos sociales de nuestro Estado, especialmente los más vulnerables, puesto que, tan solo por poner algunos ejemplos ilustrativos, podemos asegurar que impartir una clase hablada a un estudiante sordo, enseñar a leer escritos en un pizarrón a un estudiante con ceguera, o forzar a estudiantes indígenas a adaptarse a una comunidad escolar que no respeta sus usos y costumbres ni su lengua materna, sin duda alguna representa un enorme obstáculo que es prácticamente infranqueable para el proceso de enseñanza aprendizaje, y que discrimina a los integrantes de estos grupos vulnerables, violentando su derecho al desarrollo e integración social.

Por lo tanto, esta Comisión considera necesario que las autoridades educativas estatales, procuren que los planteles escolares públicos, cuenten con personal capacitado en Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille y Lenguas Indígenas de la región; así como en el trato adecuado de personas con discapacidad y estudiantes indígenas.

DETECCIÓN TEMPRANA DE LA DISCAPACIDAD

Establecer programas de detección temprana de la discapacidad en educación inicial y preescolar, sin duda alguna, permitirá una planeación más adecuada de los servicios educativos para que sean más útiles a las personas con discapacidad, y establecer procesos de educación inclusiva que le den seguimiento de un nivel educativo a otro, a los integrantes de este grupo vulnerable, incluso, hasta la educación superior. Es por ello, que consideramos pertinente incluir estas acciones en el presente proyecto.

FORTALECER EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN

El Derecho Humano a la No Discriminación, ha sido abundantemente explorado por nuestro sistema jurídico, y consideramos que es de capital importancia fortalecer este derecho humano en todos los ámbitos. Es por ello que consideramos que debe prohibirse estrictamente que se condicionen los servicios educativos a cualquier persona, y coincidimos con los planteamientos en los que se propone dar una mayor relevancia a la defensa de este derecho en la prestación de los servicios educativos.

EDUCACIÓN ESPECIAL HASTA EL NIVEL SUPERIOR.

Conforme a lo expresado en los foros de consulta, existen alumnos con discapacidad o en situación de discapacidad que se ven obligados a desertar de los servicios educativos, cuando pasan de un nivel educativo a otro, puesto que se enfrentan con la falta de acompañamiento cuando acceden al siguiente nivel, lo cual es común en los niveles medio superior y superior, razón por la cual debe procurarse implementar la educación especial en todos los niveles, incluso, en la Educación Superior.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, de la que forma parte el Estado Mexicano, sostiene en el párrafo primero de su artículo 24, que el derecho a la educación inclusiva, obliga a todos los Estados Partes, entre los que se encuentra nuestro país, a asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad a través de un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, incluyendo, entre otros, la educación

superior y la formación profesional. Es por ello que quienes integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos necesario que la educación especial se implemente en todos los niveles y se promueva su continuidad hasta la educación superior.

ENSEÑANZA DE HABILIDADES PARA LA VIDA

De manera congruente con el punto anterior, la educación especial, en los mismos términos que la inclusiva, debe garantizar que las personas con discapacidad aprendan y desarrollen habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad. Esto, en el entendido que la Educación Especial está dirigida, principalmente, a las personas con discapacidad o en situación de discapacidad, mientras que Educación Inclusiva contempla un segmento poblacional más amplio que incluye a quienes necesitan atención educativa especial, pero también a todos aquellos que por cualquier motivo corren el riesgo de ser víctimas de discriminación, exclusión y segregación.

PERSONAL DOCENTE SUFICIENTE EN EDUCACIÓN INDÍGENA

Como se planteo en los foros, la interrupción del proceso de enseñanza aprendizaje por la falta de maestras y maestros frente a grupo o por ausencia de dichos docentes, principalmente por cuestiones de salud, es un problema que se presenta de manera recurrente en las escuelas de educación indígena, lo cual, obviamente, limita el aprendizaje de su alumnado y afecta gravemente el desarrollo de las comunidades étnicas.

Es por ello que quienes integramos esta Comisión de Educación y Cultura, consideramos necesario que la Educación Indígena prevista en la Ley de Educación del Estado de Sonora, contemple entre las acciones que la Secretaría de Educación y Cultura puede hacer en esta materia, procurar la asignación de personal docente que sea necesario en las escuelas de educación indígena, ya sea de base o temporal para cubrir ausencias, con la finalidad de no interrumpir el proceso de enseñanza aprendizaje en las comunidades indígenas.

DOCENTES Y DIRECTIVOS VINCULADOS CON COMUNIDADES ÉTNICAS

El entendimiento entre los integrantes de cada comunidad escolar es parte esencial del proceso de educativo. Esto es especialmente importante en el caso de las comunidades indígenas, a las cuales el artículo 2do de nuestra Carta Magna reconoce el derecho a que se respete su autodeterminación con base en sus usos y costumbres.

En ese contexto, las autoridades estatales deben procurar que en la prestación de los servicios educativos a los pueblos y comunidades indígenas, exista personal docente y directivos que, al menos, estén capacitados para comunicarse en las lenguas indígenas de la región en donde se encuentren asentados. Esto, con el fin de que puedan informarse de primera mano de las prácticas culturales de la región y entiendan sus necesidades.

VINCULAR SISTEMA EDUCATIVO CON NECESIDADES REGIONALES

Como se recalcó en los foros de consulta, principalmente, por integrantes de comunidades étnicas, es necesario que la Educación Indígena no se imparta solamente con el fin de cubrir un requisito porque se considera políticamente correcto, sino que este tipo de educación se implemente para otorgar una herramienta que sea de verdadera utilidad para sus estudiantes para que puedan acceder a oportunidades de trabajo y formar parte del sector productivo de la región en beneficio de sus comunidades.

Para esos efectos, tal y como lo establece la Ley de Educación del Estado de Sonora en vigor, en varias de sus disposiciones jurídicas, los contenidos educativos deben vincularse con los sectores productivos de la Entidad, siendo este el mismo encauzamiento que debe darse a los contenidos que se imparten en los planteles de educación indígena, los cuales deben relacionarse estrechamente con las necesidades de las actividades económicas de cada región, para ofrecer oportunidades de desarrollo profesional a las comunidades étnicas.

SENSIBILIZACIÓN DE FAMILIAS ÉTNICAS, HACIA LA DISCAPACIDAD

Recordando que en los pueblos y comunidades indígenas existen personas que pertenecen a dos grupos vulnerables a un tiempo, ya que además de pertenecer a una etnia sonorenses, se ven afectados por alguna discapacidad, lo que dificulta aún más su posibilidad de desarrollo, y se vuelve aún más complicado, cuando la familia del estudiante indígena se niega, de una u otra manera, a reconocer la discapacidad que le afecta y con ello evita que reciba el tratamiento adecuado que necesita.

Esta sentida demanda de los representantes étnicos, especialmente aquellos que participan en los procesos educativos en materia indígena, representa un obstáculo al pleno desarrollo del estudiante, que debe ser atendido por nuestras autoridades, estableciendo programas de sensibilización en materia de discapacidad, dirigido a padres y madres de familia, con el fin de que permitan la adecuada atención de sus hijos e hijas con discapacidad en los servicios educativos que presta el Estado, incluso, promoviendo su participación activa en estas actividades. Con esto, podremos contribuir a derribar una barrera que no solo afecta al estudiante con discapacidad y a su familia, sino que evita que las comunidades indígenas cuenten con la valiosa aportación que pueden proporcionar todos sus integrantes, incluyendo a los afectados por alguna discapacidad.

Con base en los argumentos expresados, las diputadas y los diputados que integramos esta Comisión de Educación y Cultura, recomendamos que el proyecto de Decreto que se pone a consideración de este Poder Legislativo, sea aprobado a la brevedad posible, en primer lugar, para garantizar el establecimiento de un marco jurídico adecuado a las necesidades reales de los pueblos y comunidades indígenas sonorenses, y de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad existentes en nuestro Estado; y, en segundo término, para dar cumplimiento a las diversas sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los números 206/2020 y 214/2020, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante las cuales se declaró, respectivamente, la invalidez del artículo segundo del Decreto número 107, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 27 de abril de 2020; así como, la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59

de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el referido Boletín Oficial del Estado, el día 15 de mayo de 2020.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Objeto de la educación indígena

Artículo 51.- En el Estado de Sonora se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas, **en estricto apego a los principios de la interculturalidad**, contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de nuestra entidad federativa como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena **debe ser intercultural** y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Sonora.

Consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 52.- Las autoridades educativas del Estado de Sonora y el **Congreso del Estado de Sonora**, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales estatales, nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acciones en materia de educación indígena

Artículo 53.- En materia de educación indígena, la autoridad educativa estatal y autoridades municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

I.- Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad, **procurando que su respectivo personal y directivos estén capacitados, al menos, para comunicarse en las lenguas indígenas de la región en donde se encuentren asentados;**

II.- Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover, **en estricto respeto a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas,** la valoración de las distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III.- Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos, libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de nuestra entidad federativa;

IV.- Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **respetando sus usos y costumbres,** para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

V.- Crear mecanismos y estrategias **acordes a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas,** para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe;

VI.- Procurar la asignación de personal docente que sea necesario en las escuelas de educación indígena, ya sea de base o temporal para cubrir ausencias, con el fin de que no se interrumpa el proceso de enseñanza aprendizaje;

VII.- Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas;

VIII.- Vincular los contenidos de la educación indígena con los sectores productivos de la región respectiva, que favorezcan la inclusión laboral de sus egresados, y la aportación de estos últimos al desarrollo de sus comunidades; y

IX.- Llevar a cabo programas de sensibilización de padres y madres de familia de estudiantes indígenas con discapacidad o en situación de discapacidad, encaminados a que reconozcan y acepten los diagnósticos de discapacidad que afectan a sus hijos e hijas, y participen en su atención integral.

Educación inclusiva

Artículo 56.- La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, **dando prioridad a aquellos que pertenecen a grupos**

vulnerables de nuestra sociedad, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, **con un enfoque de interculturalidad**, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Finalidad de la educación inclusiva

Artículo 57.- La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los **que pertenecen a grupos vulnerables de nuestra sociedad, así como todos aquellos** que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

I.- Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II.- Aplicar los principios de la Educación Intercultural en el Sistema Educativo;

III.- Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

IV.- Favorecer la plena participación de los educandos en su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

V.- Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, **o por discapacidad**, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

VI.- Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y

VII.- **Garantizar** a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Educación especial

Artículo 58.- En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos **con discapacidad o en situación de discapacidad**, con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos **con discapacidad o en situación de discapacidad**, con

capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I.- Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II.- Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III.- Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria, **proporcionando seguimiento de un nivel educativo a otro;**

IV.- Establecer un sistema de diagnóstico temprano, **preferentemente desde educación inicial y preescolar, para la planeación de los servicios educativos, que permitan brindar** atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V.- Promover la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI.- Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva;

VII.- Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación;

VIII.- Garantizar que las instituciones educativas públicas y privadas cuenten con el personal docente capacitado para impartir educación especial para personas con alguna discapacidad de las previstas en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad del Estado de Sonora, a cuyo efecto llevará a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita tanto para instituciones públicas como privadas, **al menos, en Lengua de Señas Mexicana y Sistema Braille.**

IX.- **Promover la implementación de Educación Especial en las instituciones de educación superior establecidas en el Estado; y**

X.- **Garantizar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.**

El Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, de acuerdo a la suficiencia presupuestal, otorgará becas que soliciten alumnos inscritos en educación básica y media superior, que presenten alguna discapacidad en términos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, atendiendo, particularmente el otorgamiento a los alumnos con sordera profunda para el pago del interprete respectivo.

Medidas para garantizar la educación inclusiva

Artículo 59.- Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

I.- Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II.- Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas **Mexicana**, dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III.- Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV.- Procurar que en los planteles educativos exista personal docente capacitado, el menos, en Lengua de Señas Mexicana y Sistema Braille;

V.- Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad;

VI.- Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; y

VII.- Garantizar el respeto estricto al Derecho Humano a la No Discriminación, debiendo prohibir, expresamente, que se condicione por cualquier motivo el acceso a los servicios educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 25 de la Ley Para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

I a la III.- ...

IV.- Proporcionar a las personas con discapacidad o en situación de discapacidad que así lo requieran, educación especial, de acuerdo a sus necesidades específicas, tendiendo en todo momento a potenciar y desarrollar sus habilidades y su capacidad cognoscitiva, **que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad**

de condiciones en la educación y en la sociedad. La educación inclusiva tenderá a ser de naturaleza variable y tendrá por objetivo la inclusión de los alumnos con discapacidad al sistema de educación regular, garantizando que los maestros que interactúen con alumnos sordos o ciegos, estén capacitados en Lengua de Señas Mexicana o el sistema de Lectoescritura Braille, respectivamente, **y cuenten con materiales didácticos adecuados a su discapacidad;**

V.- Crear y operar centros educativos escolarizados y abiertos, **con educación inclusiva y especial**, así como fomentar y promover la creación de grupos en las instituciones educativas existentes en el Estado, en los que se instruya a la población en educación bilingüe-cultural, la Lengua de Señas Mexicana, y el sistema de Lectoescritura Braille, y la tecnología adaptada a la discapacidad;

VI a la XXII.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 05 de marzo de 2024.

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MULLER

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.